

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CÁNTABRA DE ATLETISMO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Normas Disciplinarias

TÍTULO I. La potestad disciplinaria deportiva

- Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación
- Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria
- Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas
- Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios

TÍTULO II. Principios disciplinarios deportivos

CAPÍTULO I. Principios Generales

- Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador

CAPÍTULO II. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

- Artículo 8. Circunstancias atenuantes
- Artículo 9. Circunstancias agravantes
- Artículo 10. Criterios de ponderación

CAPÍTULO III. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

- Artículo 11. Causas de extinción
- Artículo 12. Prescripción de las infracciones
- Artículo 13. Prescripción de las sanciones

TÍTULO III. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones generales

Sección 1ª. Infracciones generales

- Artículo 14. Clases
- Artículo 15. Infracciones leves
- Artículo 16. Infracciones graves
- Artículo 17. Infracciones muy graves

Sección 2ª. Sanciones generales

- Artículo 18. Clases

Artículo 19. Multas

TÍTULO IV. Organización y procedimiento disciplinarios

CAPÍTULO I. Organización disciplinaria

Artículo 20. Órgano disciplinario

Artículo 21.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva

CAPITULO II. Procedimiento disciplinario

Sección 1ª. Principios Generales

Artículo 22. Necesidad de expediente disciplinario.

Artículo 23. Registro de procedimientos sancionadores

Artículo 24. Clases de procedimientos

Sección 2ª. Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 25. Medidas provisionales

Artículo 26. Plazo, lugar y medio de las notificaciones

Artículo 27. Contenido de las notificaciones

Artículo 28. Motivación de acuerdos y resoluciones

Artículo 29. Plazos y órganos para la interposición de recursos

Artículo 30. Interesados

Artículo 31. Ampliación de plazos

Artículo 32. Obligación de resolver

Artículo 33. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones

Artículo 34. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos

Sección 3ª. El procedimiento ordinario

Artículo. 35. Objeto

Artículo 36. Iniciación, tramitación y finalización del procedimiento

Sección 4ª. El procedimiento extraordinario

Artículo 37. Objeto

Artículo 38. Contenido del acto de iniciación

Artículo 39. Notificación del acto de iniciación

Artículo 40. Abstención y recusación

Artículo 41. Impulso de oficio

Artículo 42. Acumulación de expedientes

Artículo 43. Pliego de cargos

Artículo 44. Prueba

Artículo 45. Propuesta de Resolución

Artículo 46. Resolución

CAPÍTULO III. Recursos

Artículo 47. Resolución definitiva y recurrible

CAPÍTULO III. Ejecución de las sanciones

Artículo 48. Ejecutividad y suspensión

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Cántabra de Atletismo, de conformidad con lo previsto en su Estatuto.

Artículo 2. Normas Disciplinarias

En conformidad con la legislación estatal sobre esta materia y la competencia exclusiva que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través del artículo 24,21 de su *Estatuto de Autonomía*, para la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio, la disciplina deportiva de la Federación Cántabra de Atletismo se rige por la *Ley de Cantabria 2/2.000, de 3 de Julio, del Deporte*; por el *Decreto 26/2.002, de 7 de Marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo* regulados en esta Ley autonómica; por el *Decreto 72/2.002, de 20 de Junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte*; por su *Estatuto* y, especialmente, por el presente *Reglamento de Régimen Disciplinario*; y demás disposiciones de ámbito autonómico o estatal vigentes en la materia, así como las disposiciones aprobadas por esta Federación Cántabra de Atletismo conforme a las anteriores normas legales y reglamentarias.

TÍTULO I

La potestad disciplinaria deportiva

Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación

- 1.- La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Cántabra de Atletismo se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en las normas legales, reglamentarias y estatutarias señaladas en el artículo anterior.
- 2.- Son infracciones a las reglas de juego y competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- 3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, que sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.
- 4.- Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las referidas a la conducta deportiva, deberán estar debidamente tipificadas en la Ley cántabra del Deporte y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la Federación Cántabra de Atletismo dictadas en conformidad con esa legislación.
- 5.- Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Cántabra de Atletismo o quienes

participen en actividades deportivas federadas y, en particular, los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y clubes deportivos cántabros, así como sus socios y directivos.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria

1.- La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus legítimos titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades deportivas sometidas a la disciplina deportiva.

2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las normas que regulan esta modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos y administradores, de acuerdo con sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable, y a través de sus órganos directivos.

c) A esta Federación Deportiva sobre las personas que forman parte de su propia estructura, los clubes deportivos adscritos y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la modalidad deportiva que ampara a esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades de esta Federación, sobre esta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella, en los términos establecidos en las normas legales y en sus disposiciones de desarrollo que son de aplicación.

Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas

1.- Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con las normas aplicables al atletismo. Serán sanciones inmediatamente ejecutivas las referidas a infracciones a las reglas de juego o de la competición y a la conducta deportiva.

3.- La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

4.- Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de la presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios

1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a la responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

3.- Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que pudieran ser constitutivas de ilícito penal, bien sea falta o delito, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso, y también cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de procedimiento disciplinario, acordarán la suspensión del procedimiento tramitado hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiéndose adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

TÍTULO II

Principios disciplinarios deportivos

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en el *Título IX* de la *Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

CAPÍTULO II

Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 8. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

- a) La provocación previa e inmediata anterior a la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo

Artículo 9. Circunstancias agravantes

1.- Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

- a) La reincidencia.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) La existencia de lucro o beneficio.

2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año a partir del momento en el que se haya cometido la primera infracción.

Artículo 10. Criterios de ponderación

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.

2.- Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios también podrán valorar las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, su repercusión, voluntad de reparar o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

CAPÍTULO III

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 11. Causas de extinción

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.
- e) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Artículo 12. Prescripción de las infracciones

1.- Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) En plazo de un mes, las leves.

- b) En plazo de un año, las graves.
- c) En el plazo de tres años, las muy graves.

2.- El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción.

Interrumpirá la prescripción de la infracción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza por un período superior a seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Artículo 13. Prescripción de las sanciones

1.- Las sanciones prescribirán:

- a) En plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.
- b) En plazo de un año, cuando corresponda a infracciones graves.
- c) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.

2.- El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

TÍTULO III.

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 14. Clases

A los efectos de este reglamento, las infracciones a las reglas del juego o de competición y a las normas generales deportivas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 15. Infracciones leves

1.- Conforme al artículo 79 de la Ley del Deporte de Cantabria, se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en esta Ley, y las normas estatutarias y reglamentarias de esta Federación Deportiva, en la calificación de graves o muy graves.

Artículo 16. Infracciones graves

1.- Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Cantabria, se consideran infracciones graves a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

a) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) La manipulación y alteración del material o equipamiento deportivo, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva cuando no constituya falta muy grave.

e) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

f) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones cuando no revistan carácter de falta muy grave.

g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva.

2.- Específicamente son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos deportivos competentes:

a) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión de presupuesto y patrimonio.

Artículo 17. Infracciones muy graves

1.- Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Cantabria, se consideran infracciones muy graves a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

- a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, indemnización, acuerdo o intimidación, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- d) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos legalmente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de controles.
- e) Las conductas agresivas y antideportivas de atletas, cuando se dirijan a los jueces o árbitros, a otros atletas o al público.
- f) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de la selección deportiva autonómica.
- h) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- i) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el desarrollo de la prueba o ponga en peligro la integridad de las personas.
- j) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- k) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 10 de la Ley del Deporte de Cantabria.
- l) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- m) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas, que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

2.- Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y directivos de esta Federación Deportiva:

a) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como el incumplimiento de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

c) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, así como de la expedición fraudulenta de las mismas.

g) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.

i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la administración autonómica.

3.- Serán infracciones muy graves a las reglas del juego o competición y a la conducta deportiva aquéllas que con tal carácter establezcan los clubes y esta Federación Deportiva en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de alguna especificidad de esta modalidad deportiva.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 18. Clases

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Cantabria, las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a la graduación de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor y de conformidad con las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de esta Federación deportiva y los clubes deportivos, serán las que se recogen a continuación.

1.- Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, hasta un mes, para ocupar cargos en las entidades deportivas a las que es de aplicación este Reglamento de Disciplina Deportiva.

b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.

c) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente, que en ningún caso podrá superar la cantidad de 300 euros.

d) Apercibimiento.

2.- Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas a las que es de aplicación este Reglamento de Disciplina Deportiva.

b) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.

c) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.

d) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de la misma temporada.

e) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a 150 euros ni superior a 3.000 euros.

f) Descalificación.

g) Pérdida del encuentro, prueba o competición.

h) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.

i) Expulsión temporal de la competición.

j) Amonestación pública.

3.- Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas a las que es de aplicación este Reglamento de Disciplina Deportiva.

b) Destitución del cargo.

c) Privación de licencia federativa.

d) Pérdida definitiva de los derechos de socio.

e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos a una temporada.

f) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso, será inferior a 300 euros ni superior a 30.000 euros.

- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
- i) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- k) Expulsión definitiva de la competición.

Artículo 19. Multas

- 1.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.
- 2.- La multa podrá tener carácter accesorio a cualquier otra sanción.
- 3.- Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos o entrenadores, responde subsidiariamente la entidad a la que pertenezcan en caso de impago por el infractor sancionado, sin perjuicio del derecho a repercutir su importe sobre esta persona directamente responsable.

TÍTULO IV. Organización y procedimiento disciplinarios

CAPÍTULO I

Organización disciplinaria

Artículo 20. Órgano disciplinario

- 1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Cantabra de Atletismo (C.C. y D.D.) es el órgano disciplinario de esta Federación.
- 2.- Dicho órgano gozará de independencia absoluta y plena libertad en el ejercicio de sus funciones y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los Estatutos, sus reglamentos federativos o norma legal o reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 3.- Los miembros de este órgano disciplinario federativo serán designados por la Junta Directiva de la Federación de entre personas vinculadas al atletismo, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de la misma. Su nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General.
- 4.- Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva no podrán formar parte de cualquier otro órgano, bien sea unipersonal o colegiado, con funciones directivas o de gobierno dentro de esta Federación Deportiva.
- 5.- Los miembros de este órgano disciplinario deportivo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

En caso de fallecimiento, grave enfermedad o incapacidad psicofísica, dimisión voluntaria o remoción debidamente justificada en favor o salvaguarda del interés superior de esta Federación Deportiva, en el desempeño de sus funciones de cualquiera de sus miembros, la Junta Directiva de esta Federación Deportiva estará facultada para designar, provisionalmente y sin mayor demora, a otra persona que, reuniendo los requisitos previstos en el apartado 3, vendrá en sustituirlo durante el período que restare, procediéndose a su ratificación en la próxima Asamblea General, bien sea ordinaria o extraordinaria, que tuviera lugar.

Artículo 21.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación ejercerá la potestad disciplinaria y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación estará formado por tres miembros, al menos uno de los cuales será licenciado o graduado en Derecho. De entre ellos, uno compatibilizará sus funciones con las de Secretario de este órgano disciplinario en aras a los principios de celeridad y economía procesal y sin perjuicio de la salvaguarda debida al derecho de defensa. El Presidente de este órgano disciplinario deportivo será nombrado por el Presidente de la Federación entre los miembros que lo integran.

3. Son funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación:

a) Resolver las reclamaciones que presenten los clubes y cualesquiera otros interesados, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones en el ámbito de Cantabria.

b) Conocer y, en su caso sancionar, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso de la competición, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones dentro de la Comunidad Autónoma según los informes que al respecto obren en su poder y el derecho fundamental a la defensa.

c) Conocer y, en su caso sancionar, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.

d) Informar, previo requerimiento del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, sobre los recursos presentados contra las resoluciones disciplinarias dictadas Comité Federativo.

e) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos, reglamentos federativos y demás normas aplicables.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario

Sección 1ª: Principios Generales

Artículo 22. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias deportivas en virtud de procedimiento instruido al efecto con arreglo al régimen establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por los estatutos y los reglamentos federativos.

Artículo 23. Registro de procedimientos sancionadores

1.- Se llevará un Registro de Procedimientos Sancionadores, en el que se harán constar:

- a) Número de referencia del expediente.
- b) La identidad del sancionado.
- c) Datos de la resolución:
- d) Fecha de la resolución federativa.
- e) Extracto de su contenido.
- f) Datos del recurso en vía administrativa o judicial, en su caso:
 1. Número de referencia
 2. Identidad del recurrente
 3. Fecha del recurso
 4. Número de referencia de la Resolución
 - 5.- Fecha de la Resolución
 - 6.- Sentido de la Resolución, bien sea confirmatorio, denegatorio o contenga otro pronunciamiento
 - 7.- Observaciones

2.- Particularmente, esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 24. Clases de procedimientos

1.- En el ámbito de la disciplina deportiva se deberán instruir los procedimientos disciplinarios de acuerdo con el procedimiento extraordinario o con el procedimiento ordinario.

2.- Corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, sin perjuicio de la posible revisión en vía de recurso, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento que corresponda.

Sección 2ª: Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 25. Medidas provisionales

1.- Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano disciplinario para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano disciplinario.

2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3.- Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso de reposición ante este mismo órgano disciplinario en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida cautelar. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso ulterior, sin perjuicio de su reproducción en el recurso que se interpusiere contra la resolución definitiva del órgano disciplinario.

Artículo 26. Plazo, lugar y medio de las notificaciones

1.- Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de quince días hábiles.

2.- Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el

expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez.

Artículo 27. Contenido de las notificaciones

1.- Las notificaciones deberán contener:

a) El texto íntegro de la resolución, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o responsabilidad del interesado.

b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la resolución notificada puedan interponerse.

c) El órgano ante el que hubieran de presentarse.

d) Plazo para su interposición.

Artículo 28. Motivación de acuerdos y resoluciones

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivados con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 29. Plazos y órganos para la interposición de recursos

1.- Las resoluciones o fallos dictados por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de esta Federación Deportiva agotarán el trámite federativo y serán recurribles en el plazo de un mes, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 26/2.002, de 7 de Marzo, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.- El recurso habrá de presentarse ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva y deberá, al menos, expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas que regulan su interposición.

Artículo 30. Interesados

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento, con respeto estrictos a las reglas de confidencialidad o intimidad cuando se vieran afectados derechos de personas menores de edad.

Artículo 31. Ampliación de plazos

Si durante el curso de la instrucción de un expediente disciplinario concurrieren circunstancias que lo aconsejen y con ello no se perjudicaren derechos de tercero, el órgano competente para resolver, bien sea por propia iniciativa o a petición del Instructor, razonándolo, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda de la mitad de los mismos.

Artículo 32. Obligación de resolver

1. El procedimiento será resuelto y notificado en plazo no superior de cuatro meses, si se tratara del extraordinario; y de seis meses, si fuera el ordinario, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la incoación de nuevo procedimiento disciplinario para el caso de no haber prescrito la infracción objeto de prosecución.

2.- Tratándose de recursos que deba resolver el órgano de disciplina deportiva de la Federación Cantabra de Atletismo, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado por silencio, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 33. Cómputo de términos y plazos de recursos o reclamaciones

1.- Los términos y plazos para formular recursos o reclamaciones se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la *Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Artículo 34. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos

1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará, o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el instructor del expediente o el órgano disciplinario para resolver apreciaren, de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, lo pondrán en conocimiento del órgano competente para resolver el recurso interpuesto, quien se pronunciará, mediante resolución motivada, sobre la procedencia de retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la anomalía, sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3ª: El procedimiento ordinario

Artículo 35. Objeto

1. Este procedimiento se aplicará para la imposición de sanciones derivadas de las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2.- Este procedimiento, que tendrá carácter de urgencia, garantizará, en todo caso, los siguientes derechos:

a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y posible sanción.

b) El derecho a acceder y examinar el acta y la restante documentación incluida en el expediente disciplinario.

c) El trámite de audiencia del interesado.

d) El derecho a la proposición y práctica de prueba.

e) El derecho a interponer los recursos procedentes.

f) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 36. Iniciación, tramitación y finalización del procedimiento

1.- Este procedimiento se podrá iniciar mediante acuerdo del órgano disciplinario, bien sea de oficio o a solicitud de parte interesada; por denuncia de parte interesada o por petición de órgano o autoridad administrativa pública competente en materia deportiva

El órgano disciplinario podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se haya reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el Juez o árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas, o bien a la vista de los informes que les remitan los delegados de los clubes deportivos o, en su caso, el representante de esta Federación Deportiva en competiciones desarrolladas en el ámbito autonómico.

2.- La resolución que inicie el expediente disciplinario deberá contener el nombramiento del Instructor a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, como el Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor, siendo de aplicación a los miembros del órgano disciplinario las causas de abstención y recusación previstas en la legislación estatal para el procedimiento administrativo común. Asimismo, el derecho de recusación podrá ser ejercido, tramitado y resuelta su invocación de conformidad con lo previsto para el procedimiento ordinario.

3.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que la mismas puedan causar

perjuicios irreparables. Su adopción podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

4.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válido y suficiente. Los interesados podrán proponer la práctica de prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Asimismo, el Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, siendo informados los interesados con antelación suficiente del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

5.- Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación a la prueba o competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Tal derecho también podrá ejercerse en un plazo que finalizará a las veinte horas del segundo día hábil siguiente a la celebración de la competición, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de esta Federación Deportiva las alegaciones o reclamaciones que formulen.

6.- Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni obraran en la Secretaría del órgano disciplinario dentro del plazo anteriormente citado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido éstas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

7.- A la vista del acta de competición, y sus anexos, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el órgano disciplinario dictará resolución, la cual agotará esta vía federativa y podrá ser recurrida, conforme a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

8.- En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

9.- Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesto concretamente otro caso, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, previa motivación de su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Sección 4ª: El procedimiento extraordinario

Artículo. 37. Objeto

El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas generales deportivas y no se encuentren incluidas entre las infracciones a disciplinar por el procedimiento ordinario.

Artículo 38. Contenido del acto de iniciación

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio mediante acuerdo del órgano disciplinario, bien por propia iniciativa, por denuncia de parte interesada o por petición de órgano o autoridad administrativa pública competente en materia deportiva. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2.- El órgano disciplinario competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que deberá constar, al menos, lo siguiente:

a) Persona o personas presuntamente responsables.

b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.

c) Calificación jurídica indiciaria de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.

d) Órgano disciplinario competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya la competencia.

e) Medidas provisionales que, en su caso, cupiera adoptar.

f) Mención al derecho del interesado a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos dispuestos para su ejercicio.

Artículo 39. Notificación del acto de iniciación

El acuerdo de iniciación o incoación del procedimiento se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Artículo 40. Abstención y recusación

1.- A los miembros del órgano disciplinario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2.- Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación a partir de la notificación del acuerdo de incoación, en cualquier momento de tramitación del procedimiento,

3.- La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funde, ante el mismo órgano disciplinario que dictó el acuerdo de incoación, quien resolverá sobre ella en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

4.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos que procedieran contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41. Impulso de oficio

1.-El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- El Instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrare obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano disciplinario que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 42. Acumulación de expedientes

1. El órgano disciplinario deportivo podrá, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2.- El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Pliego de cargos

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá proponer al órgano disciplinario que ha de resolver, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 44. Prueba

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a 30 días hábiles ni inferior a siete, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

4.- Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano disciplinario encargado de resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de cinco días.

5.- En caso de ratificarse por el órgano disciplinario la decisión del instructor, no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir el interesado su pretensión de admisión y práctica del medio probatorio denegado al formalizar el recurso que en su caso interpusiere contra la resolución definitiva del expediente disciplinario.

Artículo 45. Propuesta de Resolución

1. En vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, el Instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución, comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y la/-s supuesta/-s infracción/-es así como la/-s sanción/-es que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad, con el consiguiente sobreseimiento y archivo del procedimiento. El Instructor, quien también se manifestará sobre las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado durante el procedimiento, podrá asimismo, justificándolo debidamente, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario que resuelva.

2.- La propuesta de resolución se remitirá a los interesados, quienes dispondrán de cinco días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones definitivas.

3.- Transcurrido dicho plazo, el instructor dará traslado del expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieran presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 46. Resolución

La resolución del órgano disciplinario pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en plazo no superior a treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la elevación de la propuesta de resolución, debiendo resolver congruentemente todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 47. Resolución definitiva y recurrible

1.- La resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de esta Federación Deportiva, pone fin al expediente de disciplina deportiva y agota el trámite federativo.

2.- Dicha resolución podrá recurrirse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación al interesado, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo establecido para su formalización y tramitación en el *Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria 2/2.000, del Deporte.*

CAPÍTULO IV

Ejecución de las sanciones

Artículo 48. Ejecutividad y suspensión

1.- Las sanciones disciplinarias deportivas impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de recurso contra la resolución del expediente disciplinario suspenda su ejecución.

2.- No obstante, si la ejecución inmediata de las sanciones impuestas pudiera ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación, podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspenderse razonadamente su ejecución hasta la firmeza de la resolución recaída.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.- Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán perseguidas y sancionadas conforme a la normativa anterior vigente, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fueran más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2.- Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentre en tramitación continuarán rigiéndose hasta su finalización por la normativa anterior vigente, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier otra disposición integrante de la normativa de competición que oponga o contradiga lo establecido en este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

1.- Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobado por la Asamblea General de esta Federación Deportiva, sea ratificado por el Consejero con competencias en materia deportiva del Gobierno de Cantabria, surtiendo efectos frente a terceros a partir de su publicación en la sede de esta Federación Deportiva.

2.- Transcurrido el plazo de seis meses desde que esta Federación Deportiva, una vez aprobado por su Asamblea General, presentase este reglamento a la aprobación del órgano autonómico, sin que se hubiera notificado la ratificación o se hubieran realizado las correspondientes advertencias sobre las deficiencias rectificables, se entenderá ratificado.